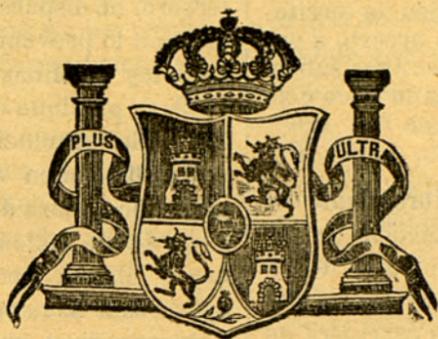


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 199).

GOBIERNO CIVIL.

Caza.

Teniendo en cuenta los perjuicios que pueden irrogarse á la agricultura si se lleva á cabo en esta provincia la apertura de la caza de codornices, palomas y tórtolas el día 1.º de Agosto próximo por no hallarse terminada la recolección de cereales: he acordado, en virtud de lo que dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1881, suspender la apertura de dicha caza hasta el día 15 de Agosto próximo, desde el que podrán cazarse en los predios donde se hayan levantado las cosechas, incurriendo los contraventores en las responsabilidades que se mencionan en los artículos de la ley de 10 de Enero de 1879, que se insertan á continuación.

La veda de las demás clases de caza se levantará el día 1.º de Septiembre, pero teniendo presente lo prescrito en la ley de 19 de Septiembre de 1896, publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 1.º de Octubre de 1896 y que se reproduce á continuación.

Recuerdo también á los cazadores, que está prohibida la circulación de los galgos por los campos si no van atados ó acollarados desde 1.º de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley como de veda para la caza de liebres, y aun en los meses restantes tampoco deben permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35.

Encargo, pues, á los Sres. Alcal-

des, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que persigan sin descanso á los contraventores, entregándolos á los Jueces municipales para la imposición del correctivo á que se hayan hecho acreedores

Burgos 18 de Julio de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Artículos de la ley de caza de 10 de Enero de 1879.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la en-

trega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti, con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 500 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda, y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura, será castigado, la primera vez con una multa de 1 á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10, y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por mas de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Ley de 19 de Septiembre de 1879.

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, aguilas y quebrantahuesos, y las hurracas y cucos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado artículo 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas yerbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro que se lea:

«Niños, no priveis de la libertad á los pájaros; no los martiriceis y no les destruyais sus nidos

Dios premia á los Niños que protegen á los pájaros; y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar mas de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multa de 2 á 5 pesetas á los que en la via pública retengan ó martiricen á algun ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la via pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades: la resolucion de una de ellas producirá la excepcion de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la via de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, despues de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco dias, en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendieran cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho dias.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un dia de prision, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porcion de 2.50.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La accion para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta dias de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicacion de esta ley.

Hecho efectivo el libramiento del expediente de expropiacion de fincas del término municipal de La Vid y pueblo de Zuzones, con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Burgos á La Vid, he señalado el dia 29 del actual para que se verifique el pago por el Pagador de Obras públicas Don Raimundo Garcia Castilla.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 18 de Julio de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Hecho efectivo el libramiento del expediente de expropiacion de fincas del término municipal de Peñalba de Castro con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero á Salas de los Infantes, trozo 2.º, he señalado el dia 26 del actual para que se verifique el pago por el Pagador de Obras públicas D. Raimundo Garcia Castilla.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 18 de Julio de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Gerónimo Valdivielso y Gonzalez, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Mariano Rico, en el dia 3 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Mora» en término del pueblo de la Granja de Perros, Ayuntamiento del Valle de Hoz de Arriba, sitio llamado Tureña, lindante á todos vientos con terreno franco, designando las diez y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el carrasco aislado que se encuentra encima de una peña, y de él se medirán al Norte 300 metros y se colocará la primera estaca, de esta 400 al Este la segunda, de esta 400 al Sur la tercera, de esta 400 al Oeste la cuarta, y de esta con 100 al Norte se llegará al punto de partida, cerrán-

dose el perimetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improprorogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Julio de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Gerónimo Valdivielso, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Mariano Rico, en el dia 3 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Natividad», en término del pueblo de Munilla, Ayuntamiento del Valle de Hoz de Arriba, sitio llamado Monte Cansordo, lindante al Norte y Oeste con terrenos comun, y Sur y Este con terreno de particulares, designando las sesenta y cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el roble donominado del Mazo, y de él se medirán 200 metros al Norte y se fijará la primera estaca, desde esta al Oeste 800 metros y se pondrá la segunda, desde esta 300 al Norte y se fijará la tercera, desde esta 300 al Este la cuarta, desde esta 500 al Norte la quinta, desde esta 800 al Este la sexta, desde esta 500 metros al Sur la séptima, desde esta 300 al Oeste la octava y desde esta con 300 al Sur se llegará á la primera.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improprorogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Julio de 1900.

Valentin Gomez.

DELEGACION DE HACIENDA.

Con arreglo á la base primera, artículo tercero de la ley de 30 de Agosto de 1896 y á lo prevenido

por el artículo 238 del reglamento vigente de consumos, esta Delegacion anuncia concurso público para el arriendo de los derechos del expresado impuesto y de los recargos municipales correspondientes á los distritos municipales de esta provincia, consignados en la relacion inserta anteriormente y que publica la Administracion de Hacienda de esta provincia, bajo las bases siguientes:

1.ª El concurso queda abierto durante la segunda quincena del corriente mes para el arriendo directo por la Hacienda de los derechos del Tesoro y del recargo municipal de cada uno de los Ayuntamientos que se comprenden en la relacion que antecede, aumentado en una décima de recargo sobre la cuota del Tesoro, para el semestre segundo de 1900 y todo el año de 1901, pudiendo solicitarlo además por cuatro años sucesivos.

2.ª Previa garantía del 5 por 100 del tipo anual de subasta, que se constituirá en depósito provisional, podrán presentarse proposiciones por escrito y en pliego abierto, cubriendo ó mejorando el tipo del concurso antela Junta que al efecto se constituirá todos los dias laborables de la segunda quincena de este mes de doce á una de la tarde, presidida por el Administrador de Hacienda en el local de la Administracion, calle de San Juan, núm. 78, segundo.

3.ª En la sesion que celebre la Junta el dia 31 del corriente mes, despues de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

4.ª El arrendatario no podrá tomar posesion del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por esta Delegacion de Hacienda, previos los trámites establecidos.

5.ª Si no tomase posesion del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de 20 dias desde que se le notifique la adjudicacion, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza que tuviese prestada.

6.ª El contrato y la fianza se elevarán á escritura pública, cuyo gasto y todos los demás que ocasionen la subasta serán de su cuenta.

7.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

8.ª En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y disposiciones vigentes, así como á los preceptos con-

tenidos en el reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898.

9.º El arrendatario facilitará mensualmente á la Administracion de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresion de los derechos y recargos que haya percibido, obligándose tambien á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

10. Por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto por ciento, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta pudiera tener.

11. El importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos ha de entregarlos en la caja del Tesoro de la provincia y en la del municipio respectivamente, ó donde se le ordena, antes de terminar el dia 10 de cada mes, y si no lo verifica quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del municipio en la pro-

porcion que á cada uno corresponda.

12. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnizacion alguna.

13. Si dejare de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarles aceptando el Estado análoga obligacion.

14. Si se alterasen en alza ó en baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

15. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administracion de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente cuando tiene establecida la administracion directa del impuesto; sin embargo, el arrendatario tendrá derecho á percibir como premio de recaudacion el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios únicamente.

16. En caso de cesion del arriendo, tendrá efecto esta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

17. El arrendatario se ajustará siempre, en cualquier caso que no estuviese determinado en estas bases, al vigente reglamento de consumos.

18. No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de subasta y acepten las condiciones anunciadas, ni se celebrará más que la primera subasta, no admitiéndose tampoco despues de terminado el acto ninguna otra proposicion.

Burgos 14 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Modelo de proposicion para solicitar los arriendos sobre las especies de consumos á que se refiere el anterior anuncio.

D....., habitante en....., calle de....., número....., con cédula personal de... clase, núm....., expedida en..... á..... de..... 1....., á V. S. respetuosamente expone: Que enterado de la convocatoria inserta en el Boletin oficial del dia..... del mes actual, por la

que se anuncia concurso para el arriendo de los derechos de consumos que expresa la relacion de esa Administracion inserta en el mismo, y conviniéndole al que suscribe el arriendo del pueblo de....., ofrece por dicho arriendo en concepto de derechos ó cupo para el Tesoro la cantidad anual de..... pesetas y la cantidad proporcional correspondiente al tanto por ciento que el Ayuntamiento tiene acordado ó á la que acuerde en su dia como recargos municipales sobre aquellos derechos.

La cantidad expresada se entien- de por cada año; y bajo mi responsabilidad hago constar que no me hallo comprendido en ninguno de los casos del artículo 229 del reglamento vigente de consumos.

Suplico á V. S. se sirva admitir esta proposicion, y en su virtud se me adjudique el arriendo de las especies de consumos del pueblo de.... por los años económicos de.... y el semestre de 1.º de Julio corriente á 31 de Diciembre de este año, por la cantidad arriba expresada en cada año de arriendo.

(Fecha y firma).

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia que resultan deudores á la Hacienda por el impuesto de consumos correspondiente á dos trimestres ó parte de ellos, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 238 del reglamento vigente del ramo, fecha 11 de Octubre de 1898.

PUEBLOS.	CUPO PARA EL TESORO SEÑALADO Á CADA TÉRMINO MUNICIPAL.						Tanto por 100 establecido como recargo municipal.	Medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto.	Cantidad producida segun los últimos arriendos en los distritos donde están ó han estado subastadas todas ó algunas de las especies.			
	Consumos y cereales.		Alcoholes.	Sal.	Total.	Una décima de recargo para el Tesoro.			Total general por cada año.	Para el Tesoro	Paramunicipio	Total
	Ptas.	Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Campillo de Aranda..	1502		187'75	375'50	2065'25	206'53	2271'78	100	Arriendo á venta libre y reparto.	2216'50	1813'50	4030
Fuentelcesped	4274		305'25	610'50	5189'75	518'98	5708'73	80	Id. á venta libre.....	5189'75	4150	9339'75
Fuentenebro.....	1918		239'75	479'50	2637'25	263'73	2900'98	100	Id. á venta libre y concierto..	4339'75	3829'25	8169
Palacios de Riopisuerga	412		51'50	103	566'50	56'65	623'15	100	Reparto.....	"	"	"
Peñaranda de Duero..	5281'50		377'25	754'50	6413'25	641'38	7054'58	100	Exclusiva y libre venta.....	2053'50	2053'50	4107
Quemada.....	1424		178	356	1958	195'80	2153'80	100	Concierto y reparto.....	"	"	"
San Juan del Monte...	1382		172'75	345'50	1900'25	190'03	2090'28	100	Cencierto.....	"	"	"
Sequera de Haza (La)..	646		80'75	161'50	888'25	88'83	977'08	100	Ninguno.....	"	"	"
Villasadino.....	3587'50		256'25	512'50	4356'25	435'63	4791'88	100	Exclusiva y reparto.....	"	"	"

Burgos 14 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. I., Julio Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á ser herederos de D. Francisco Miguel Delgado, soltero, natural y vecino de Mazuelo de Muñó, el cual falleció en el mismo el dia 25 de Agosto del año de 1899, sin otorgar testamento ni otra disposicion análoga, á fin de que dentro del término de 80 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, sito en

la planta baja del Palacio de Justicia, bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio á que haya lugar en derecho, advirtiéndoles que se ha presentado como heredero á reclamar la herencia de dicho Sr. su hermano D. Santiago Miguel Delgado, vecino de expresado Mazuelo de Muñó, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en el expediente de declaracion de herederos abintestato por muerte del expresado D. Francisco.

Dado en Burgos á 16 de Julio de 1900. = Cecilio del Barco. = Por mandado de Su Sría., Cayetano Saiz.

D. Nicolás Lopez Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: que en los autos de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos á 6 de Julio de 1900, el señor D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por D. Blas Perez Ausin, de cuarenta años de edad, casado, jornalero y domiciliado en Quintanilla-Somuñó, como marido de Felipa Benito Martinez, defendida por el Abogado Licencia-

do D. Manuel Garcia de Celis y representado por el Procurador D. Cayetano Restituto Tejada, con D. Toribio Perez Vivar, su vecino, y el Sr. Abogado del Estado, sobre que se declare pobre al primero para litigar con el segundo.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y para poder litigar cen D. Toribio Perez Vivar, domiciliado en Quintanilla-Somuñó, á D. Blas Perez Ausin, como marido de Felipa Benito Martinez, de la propia vecindad, con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 14 de la referida ley y en su caso sujeto á la obligacion establecida en el 36, 37 y 39 de la misma, pues así

por esta mi sentencia, cuyo encauzamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil citada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cecilio del Barco.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 6 de Julio de 1900, de que yo el Escribano doy fé.—Nicolás Lopez.

Lo relacionado es conforme y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito caso necesario.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que firmo en Burgos á 14 de Julio de 1900.—Nicolás Lopez.—V.º B.º—Cecilio del Barco.

Roa.

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Casto Cabrito Páramo, vecino de Pedrosa, en causa que se le siguió en union de otro, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se le han embargado los bienes siguientes:

Dos taburetes y una mesilla de pino, tasado en 8 pesetas.

Un majuelo de 400 palos, al pago de Otero, en 123.

Una viña en Ampudia, de 200 cepas, en 47.

Una tierra en los Corruchos, de 2 fanegas y media, en 90.

Otra en la Cuesta del Prado, de 1 fanega, en 48.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día 11 de Agosto próximo, á las once de la mañana, donde se admitirán las posturas que se hicieren con arreglo á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasación, y se advierte que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Roa á 14 de Julio de 1900.—José Margarida y Rodríguez.—El Actuario, Toófilo Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

El día 25 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de la mañana, se celebrará en la sala destinada al efecto de las Casas Consistoriales, la subasta de las obras para la «nueva recogida de aguas en el Campo de la Verdad y nueva tubería hasta empalmarla con la de la Quinta» de esta ciudad, cuyo pliego de condiciones económico-administrativas fué pu-

blicado en este periódico oficial, núm. 104, correspondiente al domingo 1.º del actual, haciendo constar que durante el periodo de diez días que han estado anunciadas al público dichas condiciones, conforme á lo que dispone el art. 8.º, apartado núm. 10 del Real decreto de 26 de Abril último, no se ha presentado ninguna reclamación.

Burgos 17 de Julio de 1900.—El Alcalde, José M.º Fernandez Cavada.—P. A. de S. E., el Secretario, Isidro Gil.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender desde el periodo que empieza el remate hasta 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa de Ayuntamiento en los días 27 y 8 de Agosto, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Palacios de la Sierra 16 de Julio de 1900.—El Alcalde, Vicente Marcos.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Terminada el acta de recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Salas de los Infantes 16 de Julio de 1900.—El Alcalde, Gonzalo Molinero.

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 10 familias pobres y pobres transeuntes; pudiendo el agraciado contratar las iguales con los 375 vecinos de que se compone esta localidad, los que se obligan á satisfacer por tal concepto 2.750 pesetas también trimestralmente.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo acompañar á las mismas los documentos que

crean necesarios para acreditar sus servicios profesionales.

Quintanar de la Sierra 13 de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio Hernando.

Juzgado municipal de Rebolledo de la Torre.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, con los derechos de arancel, y se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rebolledo de la Torre 12 de Julio de 1900.—El Juez municipal, Julian Ortega.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto en la recién publicada ley del Timbre, las proposiciones que se presenten en el acto de la «segunda admisión de proposiciones particulares» que con objeto de contratar el lavado de ropas de esta Factoría tendrá lugar en este establecimiento, á las doce de la mañana del día 28 del corriente, deberán hallarse extendidas en papel de la clase undécima.

Y se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la contratación del aludido servicio.

Burgos 18 de Julio de 1900.—Federico Laguna.

Comisaría de Guerra de La Coruña.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña,

Hace saber: que el día 9 de Agosto próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios adminis-

trativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 13 de Julio de 1900.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

(Precio por quintal métrico.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Es de suma urgencia é interés se presenten en Villafranca Montes de Oca, casa del Sr. Maestro Montes de Oca, casa del Sr. Maestro de primera enseñanza de la misma, los padres ó hermanos de D. José y Antonio Villanueva, residentes que fueron en las Islas Filipinas, provincia de Samar, Visita de Carañan, pueblo de Bobon, los cuales han fallecido, y aquí se les enterará de asuntos muy favorables para los mismo.

Villafranca 14 de Julio de 1900.—Manuel Sainz de Robredo. 2-10

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid.

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º 4

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales).
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 4

BODEGA DE CEBALLOS,

CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24,
Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos.
10-15

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.º, izquierda. 7

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE MADRID.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
DE LA POBLACION.

Ayuntamiento de Madrid.
Distrito de Palacio.
Barrio de.....

SECCION DE.....—NÚM. 1.

RELACION de las calles, plazas, paseos, etc., de que se compone la seccion número 1 de las comprendidas en el casco de la villa de Madrid, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instruccion.

Número de la seccion.	Nombre particular con que se designa la seccion.	NOMBRES DE LAS CALLES, PLAZAS, PASEOS, ETC., DE QUE CONSTA LA SECCION.
1	Seccion del Alamo....	Calle del Alamo. Idem de las Beatas. Travesía de las Beatas. Calle de Eguiluz. Idem de Federico Balart. Idem de Isabel la Católica. Idem de la Manzana. Plaza de los Mostenses. Calle de la Parada. Travesía de la Parada. Calle de los Reyes. Idem del Rosal. Idem de San Cipriano. Idem de San Ignacio. Idem de Santa Marta.

Madrid.... de... .. de 1900

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE ALAVA.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
DE LA POBLACION.

Ayuntamiento de Aramayona.
Anteiglesia de Ascoaga.

SECCION DE ASCOAGA.—NÚM.....

RELACION de las entidades de poblacion de que se compone la seccion núm..... de las comprendidas en la parte rural del término de Aramayona, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instruccion.

Número de la seccion.	Nombre particular con que se designa la seccion.	NOMBRES DE LAS ENTIDADES DE POBLACION DE QUE CONSTA LA SECCION.
....	Ascoaga.....	Abraga. Arrupe. Ascoaga. Zabola. (Si además de las entidades radican en la seccion casas diseminadas, se consignarán tambien con sus nombres.)

Aramayona.... de..... de 1900.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

PROVINCIA DE MADRID.

Modelo núm. 3.

Ayuntamiento de Madrid.

Distrito de Palacio.

Barrio de.....

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
DE LA POBLACION.

Seccion de..... (El nombre particular de la seccion.)

DEMARCAACION NÚM.....

Relacion de las casas habitables que comprende la demarcacion núm..... de la seccion de..... asignada al agente repartidor D....., en virtud de lo prevenido por el art. 12 de la instruccion.

Número de la demarcacion.	NOMBRE DE LA CALLE Ó DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDE LA CASA.	Numero de la casa ó nombre con que se la distingue.	Número de viviendas ó cuartos que comprende la casa.	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa.	TOTAL de viviendas ó cuartos deshabitados en la casa al hacerse la inscripcion.	OBSERVACIONES QUE DEBERÀ CONSIGNAR EL AGENTE ACERCA DE LAS DIFERENCIAS QUE NOTE EN LOS DATOS DE CADA CASA AL HACERSE LA INSCRIPCION.
.....	Calle del Alamo.....	1 3 3 duplicado. 5 7 9	16 9 12 4 18 16	14 10 10 4 17 17	2 1 3 2 1	Resultaron 16 cabezas de familia en vez de 14. Resultaron 9 familias en vez de 10. Resultaron 19 familias en 17 viviendas.

Madrid de de 1901.

El Agente repartidor,

En virtud de las ordenes de V. E. de fecha ...

Table with columns for names and addresses, including Calle del Alamo.

El Secretario ...

En virtud de las ordenes de V. E. de fecha ...

Table with columns for names and addresses, including Calle del Alamo.

El Secretario ...

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO DE LA FUNDACION

En virtud de las ordenes de V. E. de fecha ...

DEMARCACION NUM.

En virtud de las ordenes de V. E. de fecha ...

Table with columns for 'NOMBRE DE LA CALLE' and 'CANTIDAD DE ...'.

El Agente Repartidor ...